



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001310300219990057700
DEMANDANTE	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
DEMANDADO	FERNANDO RAFAEL NAVARRO SIBAJA.

Barranquilla D.E.I.P., julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentran pendientes por resolver memoriales de fecha 23 de marzo de 2021 y 01 de junio de 2021, donde solicitan la expedición de oficios de desembargo del proceso de la referencia, argumentando que el proceso fue dado por terminado el 19 de abril de 2006 y archivado definitivamente el 30 de enero de 2013, y la terminación por desistimiento tácito de los procesos acumulados en provenientes del Juzgado Catorce Civil del Circuito, correspondientes a los siguientes procesos: Rad. 1997-200 seguido por JESÚS MARIA LONDOÑO y Rad. 1998-342 seguido por JESUS HERNÁN CUERVO SILVA, contra el señor FERNANDO RAFAEL NAVARRO SIBAJA.

En cuanto a la primera solicitud, es menester recordar a la parte demandada, que el expediente no se encuentra archivado definitivamente, por cuanto las partes han venido presentando memoriales y actuaciones tal como consta en el expediente. Aunado a lo anterior, este despacho dio por terminado el proceso en auto de fecha 19 de abril de 2006, en virtud de la Ley 546 de 1999 y decretó el levantamiento de las medidas cautelares en cuanto al proceso hipotecario, dejando la aclaración en la parte motiva de la mencionada sentencia, que el inmueble seguirá embargado por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso ejecutivo seguido por JESÚS MARÍA LONDOÑO LUQUE, con Radicado No. 200-1997, y ordenó remitir los procesos acumulados al Juzgado de origen, teniendo en cuenta que al revisar el expediente el despacho notó, que se encontraba pendiente por resolver una nulidad propuesta por la doctora HILDA ARANGO ARIAS, quien sustentó su petición en el Numeral 4° del Artículo 140 del C.P.C, ya que por auto de fecha 11 de junio de 2004 se acumularon al proceso ejecutivo hipotecario, dos procesos ejecutivos singulares, siendo esto contrario a lo preceptuado en los artículos 157 y 158 del Código de Procedimiento Civil, por ser estos de un trámite diferente al proceso que se conoce en el Juzgado. Por lo que el Juzgado en la sentencia dejó muy claro que no se pronunciaría por sustracción de materia y ordenó por secretaría enviar los expedientes acumulados al proceso al Juzgado Catorce Civil del Circuito, una vez ejecutoriado el proveído. Entonces es claro que el oficio de desembargo fue emitido con tal anotación.

Ahora bien, en cuanto a la segunda petición no es posible dar por terminado por desistimiento tácito los procesos acumulados, ni levantar las medidas que pesan sobre el bien inmueble del señor FERNANDO SIBAJA, toda vez, que estos expedientes se remitieron al Juzgado de Origen, y cuyas medidas cautelares fueron decretadas en dicho Juzgado, y es dicho Juzgado quien debe decretar el desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelar si lo estima conveniente, porque conoció de fondo el proceso. Aunado a lo anterior, se observa que existen actuaciones por parte del Juzgado, donde se reconoció personería jurídica a la doctora Lourdes Henríquez Rodríguez, de fecha 10 de marzo de 2021, y peticiones por la parte demandada que datan de Marzo 21 y Junio 01 de 2021, en contravía con lo enunciado en el artículo 317 del Código General del Proceso que preconiza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.* Con base en la norma transcrita, se observa que el proceso 002-1997-000577-00 presenta actuaciones recientes, como reconocimiento de personería a la apoderada del demandado y memoriales recientes y por ende no opera la figura del desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Primero: Abstenerse de dar trámite a las solicitudes incoadas por la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

LA.V.

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28dd8496b93acee2fbd4b658dcd8d2db512c32907e5f9b2831a66a409fe6faf8

Documento generado en 06/07/2021 10:06:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**